

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 6

33° año

9 de enero de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario...

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

| | |
|---|----|
| Reglamento (CEE) n° 32/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno | 1 |
| Reglamento (CEE) n° 33/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta | 3 |
| Reglamento (CEE) n° 34/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, relativo a diversas entregas de aceite de colza refinado a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria | 5 |
| Reglamento (CEE) n° 35/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria | 11 |
| Reglamento (CEE) n° 36/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 | 15 |
| * Reglamento (CEE) n° 37/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1780/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en posesión de los organismos de intervención | 18 |
| Reglamento (CEE) n° 38/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto | 20 |
| Reglamento (CEE) n° 39/90 de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz | 22 |

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 32/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de enero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Exacciones reguladoras | |
|------------|------------------------|--------------------------------------|
| | Portugal | Terceros países |
| 0709 90 60 | 31,04 | 130,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 0712 90 19 | 31,04 | 130,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1001 10 10 | 37,61 | 172,11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 1001 10 90 | 37,61 | 172,11 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ |
| 1001 90 91 | 31,64 | 130,60 |
| 1001 90 99 | 31,64 | 130,60 |
| 1002 00 00 | 57,18 | 125,28 ⁽⁶⁾ |
| 1003 00 10 | 48,27 | 114,99 |
| 1003 00 90 | 48,27 | 114,99 |
| 1004 00 10 | 39,67 | 120,35 |
| 1004 00 90 | 39,67 | 120,35 |
| 1005 10 90 | 31,04 | 130,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1005 90 00 | 31,04 | 130,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾ |
| 1007 00 90 | 48,27 | 136,00 ⁽⁴⁾ |
| 1008 10 00 | 48,27 | 21,10 |
| 1008 20 00 | 48,27 | 68,71 ⁽⁴⁾ |
| 1008 30 00 | 48,27 | 0,00 ⁽⁵⁾ |
| 1008 90 10 | (7) | (7) |
| 1008 90 90 | 48,27 | 0,00 |
| 1101 00 00 | 58,18 | 196,72 |
| 1102 10 00 | 93,93 | 189,27 |
| 1103 11 10 | 72,93 | 281,40 |
| 1103 11 90 | 61,89 | 211,51 |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 33/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3707/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de enero de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente 1 | 1º plazo 2 | 2º plazo 3 | 3º plazo 4 |
|------------|----------------|---------------|---------------|---------------|
| 0709 90 60 | 0 | 0 | 0 | 0,88 |
| 0712 90 19 | 0 | 0 | 0 | 0,88 |
| 1001 10 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0,88 |
| 1005 90 00 | 0 | 0 | 0 | 0,88 |
| 1007 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 14,81 | 14,81 | 18,51 |
| 1008 30 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 90 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente 1 | 1º plazo 2 | 2º plazo 3 | 3º plazo 4 | 4º plazo 5 |
|------------|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 34/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

relativo a diversas entregas de aceite de colza refinado a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 3 de marzo de 1989 relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de las ONG, la Comisión ha concedido a dichas organizaciones 1 207 toneladas de aceite de colza refinado;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE)

nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de aceite de colza refinado en beneficio de las ONG, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción nº (1):** 582/89 a 587/89 y 589/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Euronaid PO BOX 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo IV
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III. A. 1)
8. **Cantidad total:** 363 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 2: I (243 toneladas (6)); II: 120 toneladas
10. **Invasado y marcado (7) (8):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
— envases metálicos de 20 kilogramos;
— los envases deben llevar el texto siguiente: véase Anexo IV
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 7. 3. 1990 al 7. 4. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (9):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 23. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 6. 2. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 7. 2. 90, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 21. 3. 1990 al 21. 4. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58;
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B / 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario:** —

ANEXO II

1. **Acción nº** (1): 530/89
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex: 626675 I... WFP
4. **Representante del beneficiario** (2): véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Senegal
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4) (5):
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total**: 94 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (6):
Véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 kilogramos
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 4 envases por cartón
 - los envases deberán llevar el texto siguiente:
• ACTION Nº 530/89 / SENEGAL 0408600 / HUILE VÉGÉTALE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / DAKAR•
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 7. 3. 1990 al 7. 4. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (7): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 23. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 6. 2. 1990, a las 12 horas; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 7. 2. 1990, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 21. 3. 1990 al 21. 4. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (8):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B / 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

ANEXO III

1. **Acción nº (¹):** 618/89
2. **Programa :** 1989
3. **Beneficiario :** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex : 626675 I WFP
4. **Representante del beneficiario (²):** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino :** Uganda
6. **Producto que se moviliza :** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III A 1)
8. **Cantidad total :** 750 toneladas netas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (¹⁰):**
Véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en III B):
 - envases metálicos de 5 kilogramos
 - los envases deberán ir embalados en cartones, con 4 envases por cartón
 - los envases deberán llevar el texto siguiente :
« ACTION No 618/89 / UGANDA 0399200 / VEGETABLE OIL / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / MOMBASA IN TRANSIT TO TORORO, UGANDA »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** fob
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 7. 3. 1990 al 7. 4. 1990
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro (⁹):** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 23. 1. 1990, a las 12 horas. Las ofertas serán consideradas válidas hasta el 24. 1. 1990, a las 24 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 6. 2. 1990, a las 12 horas ; las ofertas serán consideradas válidas hasta el 7. 2. 1990, a las 24 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 21. 3. 1990 al 21. 4. 1990
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B / 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario :** —

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (4) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
MM. De Keyzer & Schütz BV, Postbus 1438, Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (7) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (8) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 de los presentes Anexos,
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 236 20 05, 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30.
- (9) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (10) Además, el envasado deberá cumplir los requisitos relativos al butteroil especificados en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, (I 3 3).

ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV — BIJLAGE IV
— ANEXO IV

| Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte | Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas) | Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) | Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário | País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário | Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem |
|--|--|---|---|---|---|
| I | 243 | 15 | Caritas I | Ghana | Action No 582/89 / Vegetable oil / Caritas Italiana / 90614 / Accra via Tema / Gift of the European Economic Community / For free distribution |
| | | 198 | DWH | Angola | Acção nº 583/89 / Óleo vegetal / DWH / 92806 / Sumbe via Porto Amboim / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita |
| | | 15 | Caritas B | Burundi | Action nº 584/89 / Huile végétale / Caritas Belgica / 90220 / Bujumburi via Dar es-Salaam / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite |
| | | 15 | CRS | Gambia | Action No 585/89 / Vegetable oil / 90126 / Cathwel / Gift of the European Economic Community / For free distribution |
| II | 120 | 45 | Caritas B | Guatemala | Acción nº 586/89 / aceite vegetal / Caritas Bélgica / 90218 / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita |
| | | 60 | Caritas B | Guatemala | Acción nº 587/89 / Aceite vegetal / Caritas Bélgica / 90219 / Donación de la Comunidad Económica Europea / Destinado a la distribución gratuita |
| | | 15 | Caritas I | Somalia | Action No 589/89 / Vegetable oil / Caritas Italiana / 90615 / Gift of the European Economic Community / For free distribution |

REGLAMENTO (CEE) N° 35/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 95 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acción nº (¹):** 578/89 y 579/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Haití
4. **Representante del beneficiario (²):** Bureau de Gestion de l'Aide Étrangère, PO Box 2598, 60, rue Geffrard, Port au Prince, Haití — Tel. 2 77 51/2 24 99/2 06 81; Telex: INDUSCO 2030207 — M. Orcena Gervais
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):** DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1). Características específicas:
 - Proteínas: 12 % mínimo;
 - Humedad: 13,5 % máximo;
 - Prueba alveográfica (Chopin): 170 mínimo;
 - Peso específico: 78 kg mínimo;
 - Hagberg: 220 mínimo;
 - P/L (relación tenacidad/hinchazón): 0,6 mínimo
8. **Cantidad total:** 20 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (A: 10 000 toneladas; B: 10 000 toneladas)
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Lafiteau (Minoterie d'Haití)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** A: del 1 al 28. 2. 1990; B: del 1 al 30. 4. 1990
18. **Fecha límite para el suministro (⁴):** A: del 1 al 31. 3. 1990; B: del 1 al 31. 5. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 23. 1. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 30. 1. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: A: del 15 al 28. 2. 1990; B: del 1 al 30. 4. 1990
 - c) fecha límite para el suministro (⁴): A: del 1 al 31. 3. 1990; B: del 1 al 31. 5. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7-58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 22. 12. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3527/89 de la Comisión (DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 29)

LOTES C, D y E

1. **Acciones n°s** (1): 769/89, 770/89 y 771/89
2. **Programa**: 1989
3. **Beneficiario**: República Árabe de Egipto
4. **Representante del beneficiario** (2): Ambassade de la République Arabe d'Égypte, Section commerciale, 522 Av. Louise, 1050 Bruxelles, (tel. 02-647 32 27, télex 64809 COMRAU B)
5. **Lugar o país de destino**: Egipto
6. **Producto que se moviliza**: trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1).
8. **Cantidad total**: 75 000 toneladas
9. **Número de lotes**: 3 (C: 25 000 toneladas; D: 25 000 toneladas; E: 25 000 toneladas)
10. **Envasado**: a granel
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque, fob estibado (7)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 15. 2. 1990 al 15. 3. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 23. 1. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 6. 2. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1. 3. 1990 al 31. 3. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (6):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (5):

restitución aplicable el 22. 12. 1989 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3527/89 de la Comisión (DO n° L 344 de 25. 11. 1989, p. 29).

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
- A-B:
Délégation CEE San José de Costa Rica (Centro Calon — Apartado 836 — 1007 San José — Tél. 33.27.55 / Telex: 3482 CCE LUX)
 - C-E:
Mme Henrich, Délégué, 6 IBN Zanki Str. Cairo Zamalek, télex 94258 Europ Un-Cairo.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
— 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 50 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) Los riesgos y los gastos que resulten del incumplimiento del período de suministro fijado para cada lote correrán a cargo del adjudicatario.
- (7) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (8) El certificado de radioactividad debe ser aceptado por una Embajada o Consulado egipcio.

REGLAMENTO (CEE) Nº 36/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 11 de diciembre de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 11 de diciembre de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se

declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 11 de diciembre de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 33,811 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 11 de diciembre de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de diciembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importes | |
|-----------------|---|--|
| | A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 | B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 ⁽¹⁾ |
| | Peso vivo | Peso vivo |
| 0104 10 90 | 15,891 | 0 |
| 0104 20 90 | | 0 |
| | Peso neto | Peso neto |
| 0204 10 00 | 33,811 | 0 |
| 0204 21 00 | 33,811 | 0 |
| 0204 50 11 | | 0 |
| 0204 22 10 | 23,668 | |
| 0204 22 30 | 37,192 | |
| 0204 22 50 | 43,954 | |
| 0204 22 90 | 43,954 | |
| 0204 23 00 | 61,536 | |
| 0204 30 00 | 25,358 | |
| 0204 41 00 | 25,358 | |
| 0204 42 10 | 17,751 | |
| 0204 42 30 | 27,894 | |
| 0204 42 50 | 32,965 | |
| 0204 42 90 | 32,965 | |
| 0204 43 00 | 46,152 | |
| 0204 50 13 | | 0 |
| 0204 50 15 | | 0 |
| 0204 50 19 | | 0 |
| 0204 50 31 | | 0 |
| 0204 50 39 | | 0 |
| 0204 50 51 | | 0 |
| 0204 50 53 | | 0 |
| 0204 50 55 | | 0 |
| 0204 50 59 | | 0 |
| 0204 50 71 | | 0 |
| 0204 50 79 | | 0 |
| 0210 90 11 | 43,954 | |
| 0210 90 19 | 61,536 | |
| 1602 90 71 : | | |
| — sin deshuesar | 43,954 | |
| — deshuesadas | 61,536 | |

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 37/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1780/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención⁽¹⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3052/89⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida, procede precisar las condiciones en las que se puede dar curso a las ofertas presentadas con arreglo a una licitación parcial;

Considerando que, a fin de satisfacer el mayor número posible de las ofertas presentadas con arreglo a una licitación parcial que propongan niveles de precios satisfactorios y que prevean utilidades finales para el alcohol que puedan crear nuevas salidas industriales para este producto, procede prever, dentro de unos límites, la posibilidad de que a los solicitantes que hayan presentado tales ofertas se les adjudique un lote sustitutivo; que dicho procedimiento puede incrementar las ventas de alcoholes comunitarios y, de ese modo, facilitar una reducción de las existencias, cuya gestión constituye un gasto presupuestario elevado;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1780/89 queda modificado del modo siguiente:

1. El artículo 7 queda modificado del siguiente modo:

— Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

« 1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87,

la Comisión podrá decidir, a la vista de las ofertas presentadas y, en su caso, según el tipo de utilización final previsto para el alcohol:

— bien dar curso a dichas ofertas;

— bien no dar curso a tales ofertas.»

— Se añade el siguiente apartado 4 *bis*:

« 4 *bis*. Cuando varias ofertas que puedan ser aceptadas se refieran total o parcialmente a las mismas cubas, la Comisión adjudicará la cantidad de alcohol en cuestión al licitador que presente la oferta de mayor valor absoluto;

En la decisión contemplada en el apartado 1, la Comisión podrá proponer a los licitadores cuyas ofertas, mencionadas en el primer párrafo, no puedan satisfacerse la sustitución de la cantidad de alcohol en cuestión por una cantidad de alcohol del mismo tipo que se encuentre en el mismo lugar de almacenamiento. En tal caso, se considerarán aceptadas las ofertas correspondientes siempre que los licitadores afectados no expresen su desacuerdo con esta transferencia por escrito al organismo de intervención en cuestión en un plazo de diez días laborables a partir de la fecha de la notificación de las decisiones de la Comisión contemplada en el primer guión del artículo 5, apartado 5 *bis*.

Con este fin, la decisión de la Comisión indicará cuál de las cubas de alcohol no vendido designadas en el Anexo del Reglamento por el que se abre la licitación permanente contiene la cantidad de alcohol sustitutivo, señalando el número de dicha cuba. En el caso de que no se incluya en el Anexo del Reglamento por el que se abre la licitación permanente ninguna cuba de alcohol del mismo tipo que todavía no se haya vendido y que esté en el mismo lugar de almacenamiento, la Comisión podrá, previa consulta con el organismo de intervención interesado y de acuerdo con él, indicar en su decisión otra cuba de alcohol del mismo tipo que se encuentre en el mismo lugar de almacenamiento.»

2. El artículo 8 queda modificado del modo siguiente:

— Se añade al apartado 1 el siguiente párrafo:

« Cuando la Comisión haga una propuesta de sustitución en aplicación del apartado 4 *bis* del artículo 7 y el licitador no exprese su desacuerdo, el organismo de intervención expedirá la declaración de adjudicación mencionada en el párrafo primero el día laborable siguiente a la expiración del plazo contemplado en el segundo guión del apartado 4 *bis* del artículo 7.»

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 17.

— Se sustituye el apartado 2 por el siguiente texto :

« 2. Los adjudicatarios, dentro de las dos semanas que siguen a la fecha de recepción de la notificación contemplada en el apartado 6 del artículo 7 y, en caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1, dentro de las dos semanas que siguen al día de expedición de la declaración de adjudicación, deberán :

— retirar en el organismo de intervención la declaración de adjudicación mencionada en el apartado 1 ;

— presentar la prueba de la constitución ante el organismo de intervención correspondiente de una garantía de buena ejecución, que avale la utilización del alcohol para los fines previstos en su oferta. »

3. En el artículo 31 se sustituye el apartado 1 *bis* por el siguiente texto :

« 1 *bis*. Después de la fecha límite para la presentación de las ofertas :

— los adjudicatarios podrán obtener muestras del alcohol adjudicado,

— los licitadores a los que se les proponga una sustitución en aplicación del apartado 4 *bis* del artículo 7 podrán obtener muestras del alcohol sustitutivo propuesto. »

Estas muestras podrán obtenerse, previo pago de 2 ecus por litro y hasta un volumen máximo de 5 litros por cuba, en el organismo de intervención. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 38/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 20/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 2 de 5. 1. 1990, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora |
|------------|-----------------------------------|
| 1701 11 10 | 30,81 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 | 30,81 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 10 | 30,81 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 | 30,81 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 | 35,07 |
| 1701 99 10 | 35,07 |
| 1701 99 90 | 35,07 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 39/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1990

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3707/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3942/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 9/90⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de enero de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3942/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de enero de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 13.⁽⁸⁾ DO nº L 1 de 4. 1. 1990, p. 16.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de enero de 1990, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

| Código NC | Importes | | |
|---------------------------|----------|-----------------------|--|
| | Portugal | ACP o PTU | Terceros países (excepto ACP o PTU) |
| 0714 10 10 ⁽¹⁾ | 49,75 | 114,07 | 118,90 |
| 0714 10 91 | 46,73 | 114,07 | 115,88 |
| 0714 10 99 | 49,75 | 114,07 | 118,90 |
| 0714 90 11 | 46,73 | 114,07 ⁽²⁾ | 115,88 |
| 0714 90 19 | 49,75 | 114,07 ⁽²⁾ | 118,90 |
| 1102 90 10 | 90,15 | 208,58 | 214,62 |
| 1103 19 30 | 90,15 | 208,58 | 214,62 |
| 1103 21 00 | 59,63 | 234,16 | 240,20 |
| 1103 29 20 | 90,15 | 208,58 | 214,62 |
| 1104 11 10 | 50,68 | 118,20 | 121,22 |
| 1104 11 90 | 99,50 | 231,76 | 237,80 |
| 1104 19 10 | 59,63 | 234,16 | 240,20 |
| 1104 21 10 | 77,79 | 185,41 | 188,43 |
| 1104 21 30 | 77,79 | 185,41 | 188,43 |
| 1104 21 50 | 122,87 | 289,70 | 295,74 |
| 1104 21 90 | 50,68 | 118,20 | 121,22 |
| 1104 29 11 | 42,61 | 173,02 | 176,04 |
| 1104 29 31 | 50,65 | 208,14 | 211,16 |
| 1104 29 91 | 33,39 | 132,69 | 135,71 |
| 1104 30 10 | 28,37 | 97,57 | 103,61 |
| 1106 20 10 | 49,75 | 112,25 ⁽²⁾ | 118,90 |
| 1107 10 11 | 63,87 | 231,56 | 242,44 |
| 1107 10 19 | 50,47 | 173,02 | 183,90 |
| 1107 10 91 | 94,06 | 206,27 | 217,15 ⁽²⁾ |
| 1107 10 99 | 73,03 | 154,12 | 165,00 |
| 1107 20 00 | 83,31 | 179,61 | 190,49 ⁽²⁾ |
| 1108 11 00 | 86,04 | 286,20 | 306,75 |
| 1109 00 00 | 300,42 | 520,36 | 701,70 |

⁽¹⁾ 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

⁽²⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽³⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.